

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0293/2017

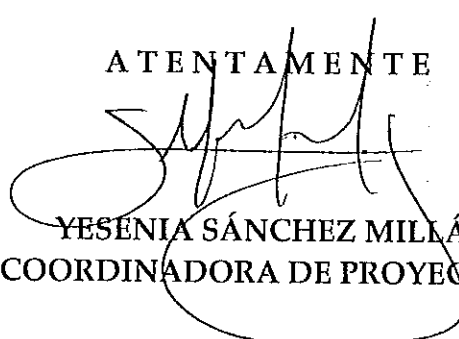
Metepéc, Estado de México, 19 de junio de 2017

**MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 01068/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima segunda sesión ordinaria del catorce de junio de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


**YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS**

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento

Archivo

ATU

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01068/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01068/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, resulta necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a lo ordenado en la resolución correspondiente.



Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, se le informara el calendario detallado de actividades diarias y mensuales de una Regidora.

En respuesta a la solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** realizó manifestaciones respecto a que no consideraba viable otorgar información sobre el calendario de actividades diarias y/o mensuales.

Así, del estudio realizado al expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega vía el SAIMEX, de lo siguiente:

- a) *Agenda de las actividades diarias que ha realizado la Regidora Décima Primera del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli en el periodo comprendido del primero de enero de 2016 al catorce de marzo de 2017.*

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, considero que la Ponencia Resolutora debió considerar en el resolutivo segundo de la resolución de mérito una salvedad en la que se indique que para el caso de no contar con la información que se ordena, hubiera bastado con haberlo hecho del conocimiento del **RECURRENTE** al momento de dar cumplimiento a la resolución.



Lo anterior obedece a que, de acuerdo al estudio realizado por la Ponencia Resolutora, se advierte que el propio **EL SUJETO OBLIGADO** ya se pronunció respecto a la información de la que se ordena su entrega manifestando que la agenda a la que hace referencia el artículo 92 en su fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no es el mismo documento al que pretende acceder el particular

Establecido lo anterior, es de señalarse que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá garantizar el acceso a la información contenida en documentos que genere, obtengan, adquieran, transforme o conserve por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de éste sin importar su fuente o fecha de elaboración aunque el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación a la que pretende acceder.

Luego, si bien es cierto, los Sujetos Obligados deberán de documentar todo acto de autoridad que realicen de acuerdo a sus atribuciones, competencias y funciones considerando desde sus orígenes la eventual publicidad y reutilización de la información que generen, también lo es que al ordenar de manera puntual la entrega de la información consistente en la **AGENDA** de las actividades diarias que ha realizado la Regidora Décima Primera del Ayuntamiento, implicaría afirmar que efectivamente cuenta con un documento denominado como tal; lo cual, no se advierte dentro del estudio de la resolución de mérito.



Atento a lo anterior, la que suscribe, emite **VOTO PARTICULAR** ya que se considera que se debieron ordenar los documentos donde consten o se desprendan las actividades diarias de la Regidora en comento y que para el caso en particular se debió adicionar en el resolutivo segundo, la salvedad de que para el caso de no contar con la información solicitada hubiera bastado con hacerle del conocimiento del **RECURRENTE**, puesto que al no hacerlo se estaría infiriendo que **EL SUJETO OBLIGADO** generó la información en los términos que se ordena; facultad que no se advierte de manera explícita en la Ley de la materia.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01068/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el catorce de junio de dos mil diecisiete.

YSM/ATU